



Documento sometido a audiencia e información pública el día **17 de septiembre de 2018**.

## **ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 12/1995, DE 12 DE DICIEMBRE, DE REPRESIÓN DEL CONTRABANDO, PARA LA CALIFICACIÓN COMO GÉNERO PROHIBIDO DE DETERMINADAS EMBARCACIONES.**

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El incremento del contrabando de determinados géneros, en especial drogas y tabaco, es consecuencia parcialmente del uso cada día más habitual por parte de las organizaciones criminales de las denominadas embarcaciones de alta velocidad neumáticas y semirrígidas. El objetivo de mejorar la eficacia en la prevención y lucha contra el contrabando practicado por medio de este tipo de embarcaciones justifica la calificación de las mismas como género prohibido a efectos de la Ley Orgánica 12/1995, de 17 de diciembre, de represión del contrabando. La definición del género prohibido se realiza de forma objetiva, excluyendo de la misma a aquellas embarcaciones de titularidad pública o que se destinan a determinados usos que son en todo caso legítimos, sin perjuicio, no obstante, de establecerse un régimen de registro operadores y autorización de uso de embarcaciones en relación con algunos de dichos usos a efectos de hacer efectivo el control y evitar la utilización indebida de las mismas. Se considera imprescindible completar la calificación de las embarcaciones utilizadas para el contrabando como género prohibido mediante la extensión de la misma a otros supuestos en los que, en atención a las circunstancias concurrentes, se pueda acreditar la existencia indicios racionales de que el destino de las embarcaciones es la realización de actos de contrabando.

El principio de seguridad jurídica exige que se considere la situación jurídica de los titulares de este tipo de embarcaciones a la entrada en vigor de la Ley y un periodo transitorio adicional para el cumplimiento de las obligaciones de autorización y registro.

A tal fin se deberá modificar la Ley Orgánica 12/1995, de 17 de diciembre, introduciendo una nueva disposición adicional y transitoria y modificar la vigente, lo que implica una modificación de su disposición final segunda para calificar a los nuevos preceptos como disposiciones de naturaleza de ley ordinaria.

Esta norma se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en particular, a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En tanto que persigue un interés general al contribuir a una más eficiente represión del contrabando, no se han encontrado otras alternativas regulatorias menos restrictivas que permitan lograr este objetivo, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos. Del mismo modo, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se ha realizado el trámite de consulta pública previa para someterse después al resto de trámites que garantizan la participación pública.



**Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.**

**Primero.** Se introduce una disposición adicional quinta en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, con la siguiente redacción:

**“Disposición adicional quinta: consideración como género prohibido de determinadas embarcaciones**

1. Tendrán la consideración de género prohibido, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 1 de la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo de esta disposición, las siguientes embarcaciones:

a) Las embarcaciones neumáticas y semirrígidas susceptibles de ser utilizadas para la navegación marítima que cumplan alguna de las siguientes características:

- i) Todas aquellas cuyo casco, incluida en su caso la estructura neumática, sea menor o igual a 8 metros de eslora total, que dispongan de una potencia máxima, independientemente del número de motores, igual o superior a 150 kilovatios.
- ii) Todas aquellas cuyo casco, incluida en su caso la estructura neumática, sea mayor de 8 metros de eslora total.

b) Las embarcaciones neumáticas o semirrígidas diferentes de las descritas en el apartado anterior, así como cualquier otra embarcación y los buques de porte menor cuando se acredite la existencia de elementos o indicios racionales que pongan de manifiesto la intención de utilizarlas para cometer o para facilitar la comisión de un acto de contrabando.

Salvo prueba en contrario, se considerarán elementos o indicios racionales:

- i) El incumplimiento de la obligación de registro y matriculación que resulten aplicables a la embarcación o buque de porte menor.
- ii) La modificación significativa de las partes integrantes de la embarcación o buque de porte menor con relación al proyecto constructivo original, especialmente cuando existan refuerzos que permitan aumentar la potencia propulsora sin obras adicionales, tomas para tanques adicionales u otras obras que permitan aumentar la autonomía inicialmente prevista, a menos que la modificación hubiera sido debidamente autorizada por la Dirección General de la Marina Mercante.



- iii) La modificación de las partes integrantes de la embarcación o buque de porte menor para habilitar dobles fondos o espacios que permitan la estiba de carga no prevista en el diseño inicial.*
- iv) La manipulación de los sistemas visuales, acústicos, radioeléctricos de posicionamiento y ayudas tecnológicas, o la existencia de dispositivos, sistemas o tecnologías que permitan la manipulación de aquéllos.*
- v) La navegación sin exhibir las luces reglamentarias o la navegación errática a rumbos diversos, con o sin cambios injustificados de velocidad, desatendiendo, en ambos casos, las indicaciones de los buques o embarcaciones de Estado debidamente identificados, especialmente la indicación de parar y someterse a control.*
- vi) La incongruencia manifiesta entre el propósito declarado de la derrota o actividad propuesta y las pertenencias náuticas e incluso de la tripulación o pasajeros que se encuentren a bordo.*
- vii) El empleo de equipamientos o materiales que dificulten la detección o identificación de la embarcación o buque de porte menor, tales como pinturas antirradar, dispositivos atenuantes de las señales electrónicas, detectores de radar, así como el empleo de pinturas, estructuras o elementos de camuflaje o que simulen el aspecto o las marcas identificativas de una embarcación o buque de Estado.*

*El carácter de género prohibido se extenderá a la fabricación, reparación, reforma, circulación, tenencia o comercio de las embarcaciones citadas en el presente apartado, así como a la navegación por cualquier punto de las aguas interiores, mar territorial español o zona contigua.*

*2. A los efectos previstos en esta ley los conceptos de buque, embarcación, embarcación neumática o semirrígida, así como buque y embarcación de Estado serán los recogidos en la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.*

*A los mismos efectos, se entenderá por:*

- a) Buque de porte menor: aquél de menos de ciento cincuenta toneladas de arque neto.*
- b) Eslora total: la eslora de casco para embarcaciones de recreo definida en la normativa reguladora de la inspección y certificación de buques civiles.*
- c) Potencia máxima: la suma de la potencia máxima de cada uno de los motores que equipen la embarcación, medida en kilovatios. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la potencia máxima es la especificada en el certificado de navegabilidad o, en su caso, en el certificado de inscripción.*



- d) *Operadores de embarcaciones neumáticas y semirrígidas de alta velocidad: quienes por cualquier título ostenten la posesión legal de las embarcaciones.*
3. *La calificación como género prohibido no alcanzará a las siguientes embarcaciones neumáticas y semirrígidas:*
- a) *Las adscritas a la defensa nacional.*
  - b) *Las que tengan la consideración de buques o embarcaciones de Estado extranjeras que se encuentren legalmente en aguas españolas.*
  - c) *Las utilizadas para el cumplimiento de sus fines por el Estado, Comunidades y Ciudades Autónomas, Entidades locales o por organismos públicos vinculados o dependientes de los mismos, así como las adscritas a organizaciones internacionales reconocidas como tales en España.*
  - d) *Las embarcaciones auxiliares, cualquiera que sea su eslora, que se encuentren efectiva y exclusivamente afectas al servicio de una embarcación principal.*
  - e) *Las embarcaciones distintas de las previstas en la letra c) que se encuentren afectas a salvamento y asistencia marítima.*
  - f) *Las utilizadas para navegación interior por lagos, ríos y aguas fuera de los espacios marítimos españoles.*
  - g) *Las afectas al ejercicio de actividades empresariales, deportivas, de investigación o formación.*
  - h) *Las de recreo destinadas a uso privado que cumplan los requisitos reglamentariamente establecidos en materia de seguridad, técnicos y de comercialización.*

*En los supuestos previstos en las letras e), f), g) y h) anteriores la exclusión de la calificación como género prohibido requerirá como condición previa la inscripción del operador en el Registro Especial de Operadores de Embarcaciones Neumáticas y Semirrígidas de Alta Velocidad y la autorización de uso e inscripción en el mismo registro de cada una de las embarcaciones en que concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 1, letra a), previa solicitud formulada por el operador.*

*A los efectos de la presente Ley, la afectación a los usos previstos en las letras e), f), g) y h) habrá en todo caso ser efectiva y exclusiva en relación con uno o varios de dichos usos.*

*La transmisión de la propiedad o la cesión de uso de las embarcaciones contempladas en la letra a) del apartado 1, cualquiera que sea el título por el que se realicen o el procedimiento judicial o administrativo como consecuencia del cual se produzcan, requerirá que las mismas se destinen efectiva y exclusivamente a la realización de alguna de las actividades enumeradas en las letras a) a h) y que los adquirentes o*



*cesionarios que pretendan utilizar las embarcaciones para los usos contemplados en las letras e), f), g) o h), acrediten ante los transmitentes o cedentes que se encuentran debidamente inscritos en el Registro Especial de Operadores de Embarcaciones Neumáticas y Semirrígidas de Alta Velocidad y que han obtenido la autorización de uso e inscripción en el Registro de la embarcación.*

- 4. Se crea el Registro Especial de Operadores de Embarcaciones Neumáticas y Semirrígidas de Alta Velocidad, el cual será único para todo el territorio español y se ubicará en el Ministerio de Hacienda y Función Pública, al que corresponderá la gestión y mantenimiento del mismo.*
- 5. Los procedimientos de inscripción y autorización, tanto para los operadores nacionales como extranjeros, se realizarán por vía telemática.*
- 6. Tendrán acceso a la información contenida en el Registro Especial de Operadores de Embarcaciones Neumáticas y Semirrígidas de Alta Velocidad, que podrán ser cedidos sin consentimiento del interesado, el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con competencias en la investigación de los delitos de terrorismo, crimen organizado y contrabando, y la Dirección General de la Marina Mercante.*
- 7. La autorización de uso de las embarcaciones podrá establecer, para cada una de ellas, el ámbito geográfico a que se extiende, así como las condiciones que se juzguen necesarias para garantizar el uso exclusivo de la embarcación para la actividad o actividades a que se extiende la autorización, incluida en su caso la obligación de instalar dispositivos de localización.*
- 8. El incumplimiento de las condiciones de la autorización de uso e inscripción determinará la calificación de la embarcación como género prohibido a efectos de lo previsto en el apartado 12 del artículo 1 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 2, ambos de la presente Ley.*
- 9. La inspección y control de los operadores y de las embarcaciones para el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo se extenderá a todo el territorio nacional, incluido el mar territorial, las aguas interiores y la zona contigua, y se llevará a cabo en los términos previstos en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.*
- 10. Reglamentariamente se regulará el Registro Especial de Operadores de Embarcaciones Neumáticas y Semirrígidas de Alta Velocidad, el procedimiento y los criterios aplicables para la inscripción de operadores y la autorización de uso de embarcaciones, el régimen de utilización, circulación y tenencia de las embarcaciones neumáticas y semirrígidas de alta velocidad, así como las normas necesarias para la adecuada coordinación del Registro Especial de Operadores de Embarcaciones Neumáticas y Semirrígidas de Alta Velocidad con el Registro de Buques y Empresas navieras.”*



**Segundo.** Se modifica la disposición transitoria única de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, que pasa a ser la primera, y queda redactada del siguiente modo:

**"Disposición transitoria primera. Retroactividad.**

1. Los preceptos contenidos en la presente Ley tendrán efectos retroactivos, en cuanto favorezcan a los responsables de los actos constitutivos de contrabando a que la misma se refiere, en los términos establecidos en el Código Penal.
2. Igual eficacia retroactiva tendrán las disposiciones sancionadoras previstas en esta Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público."

**Tercero.** Se introduce una nueva disposición transitoria segunda en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, con la siguiente redacción:

**"Disposición transitoria segunda. Aplicación de la disposición adicional quinta.**

1. Quienes a la entrada en vigor de la disposición adicional quinta sean operadores de las embarcaciones neumáticas y semirrígidas de alta velocidad contempladas en las letras e), f), g) y h) del apartado 3 de la misma dispondrán de un plazo de seis meses desde dicho momento para solicitar su inscripción en el Registro Especial de Operadores de Embarcaciones Neumáticas y Semirrígidas de Alta Velocidad y la autorización de las embarcaciones que la precisen con arreglo a lo previsto en los mencionados preceptos.
2. El régimen de transmisión y cesión de las embarcaciones a que se refiere el apartado anterior se someterá, en todo caso, a lo previsto en el apartado 3 de la disposición adicional quinta."

**Cuarto.** Se modifica la disposición final segunda en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, que queda redactada del siguiente modo:

**"Disposición final segunda. Carácter de la ley.**

El artículo 4 del Título I, los preceptos contenidos en el Título II, así como los apartados 2 y 3 de la disposición adicional primera, la disposición adicional cuarta, la disposición adicional quinta, el apartado 2 de la disposición transitoria primera, la disposición transitoria segunda y el apartado 2 de la disposición final primera de la presente Ley tienen el carácter de ley ordinaria."

**Quinto.** Se modifica la disposición final tercera de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, que queda redactada del siguiente modo.

**"Disposición final tercera. Entrada en vigor.**



*1. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.*

*2. La disposición adicional quinta entrará en vigor a los seis meses de la fecha de su introducción en la presente ley”*

**Sexto.** *Los apartados primero, segundo en la nueva redacción del apartado 2 de la disposición transitoria primera, tercero y quinto de este artículo tienen el carácter de ley ordinaria.*



Agencia Tributaria

---